

6849



FORMULA CARGOS QUE INDICA CONTRA MORGAN INDUSTRIAL S.A.

RES. EX. N°1/ ROL D-080-2019

Santiago, 13 MAR 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 01, de 2 de enero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, "D.S. N°1/2013", o "Reglamento RETC"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 1.300 de 11 de septiembre de 2019, que Designa funcionario que indica en el segundo orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO Y SU UBICACIÓN

1. Que, Morgan Industrial S.A., Rol Único Tributario N° 78.279.030-7, es titular del Establecimiento Morgan Industrial S.A., ubicado en calle Cobija 372, comuna de Antofagasta, el cual, de acuerdo al artículo 18, del Reglamento RETC, se encuentra obligado a reportar o informar a través del Sistema de Ventanilla Única sus emisiones, residuos, transferencias de contaminantes o productos prioritarios, contando con el siguiente sistema sectorial activo: Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Denuncia del Ministerio del Medio Ambiente sobre incumplimientos del RETC

2. Que, con fecha 22 de abril de 2019, mediante Oficio N° 191516, el Ministerio del Medio Ambiente realizó una denuncia a esta Superintendencia, con respecto al incumplimiento de realización de la Declaración Jurada Anual (en adelante, "DJA"), en el Sistema de Ventanilla Única del RETC, respecto al periodo entre los años 2014 y 2017. De acuerdo a los registros del portal de Ventanilla Única, se identificaron 7.494 Establecimientos que no realizaron la DJA para el periodo 2017; y de este total, habrían 5.049 Establecimientos que tampoco enviaron la DJA en periodos anteriores, existiendo una reiteración del posible incumplimiento. Este oficio fue recepcionado con fecha 24 de abril de 2019, por la Oficina de Partes de la SMA.

3. Que, mediante Oficio Ordinario N°1847, de fecha 14 de junio de 2019 de la SMA, se dio respuesta a la denuncia señalada previamente, estableciendo una serie de medidas y acciones a realizar al respecto, en base a las reuniones sostenidas entre las contrapartes técnicas del MMA y la SMA, de lo cual, surgieron dos medidas a tomar: la primera de ellas, consistente en un proceso de regularización mediante la reapertura del sistema de registro de la DJA, con el objeto de orientar al cumplimiento a aquellos sujetos obligados que aún no han cumplido con la declaración, mediante el envío de una carta de advertencia a los Establecimientos que, de acuerdo a la información entregada mediante el Oficio Ordinario N° 191516, no realizaron la Declaración Jurada Anual correspondiente al año 2017, otorgándosele un plazo de gracia para reportar.

4. Que, la segunda medida a tomar, señalada en el Oficio Ordinario N° 191516, corresponde al inicio de un procedimiento sancionatorio a determinados Establecimientos que, luego del envío de la carta de advertencia y reapertura del sistema para declarar, persistan en el incumplimiento; y que, a su vez, cumplan con criterios específicos que ameriten su priorización.

B. Envío de carta de advertencia declaración jurada anual y plazo de gracia

5. Que, con fecha 19 de junio de 2019, esta Superintendencia comenzó con el proceso de envío de las cartas de advertencia señaladas en la sección anterior, mediante correo electrónico, a los 7.494 Establecimientos que no realizaron su DJA, para el año 2017. Entre dichos establecimientos, se envió la carta de advertencia correspondiente, vía correo electrónico, al Encargado del Establecimiento Morgan Industrial S.A.

6. Que, el plazo de gracia otorgado para realizar la DJA, fue el comprendido entre los días 1 y 15 de julio del año 2019, en el que se reabrió el Sistema de Ventanilla Única del RETC, para efectuar la suscripción electrónica correspondiente.

7. Que, transcurrido el plazo de gracia otorgado, se pudo constatar, de acuerdo a la información enviada por el Ministerio del Medio Ambiente mediante Oficio Ordinario N° 193380, de fecha 23 de julio de 2019, que el titular no realizó la Declaración Jurada Anual que tenía pendiente de realizar en el portal de Ventanilla Única del RETC. En el caso particular, y de acuerdo a la información enviada, el Titular no realizó su DJA, para el siguiente periodo de tiempo:

Tabla 1. Suscripción de la DJA en el periodo analizado

Periodo analizado (2014-2017)	Realización DJA
2014	No realiza
2015	No realiza
2016	No realiza
2017	No realiza

Fuente: Documento adjunto a Oficio Ordinario N° 193380 del MMA

III. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

8. Que, analizados los antecedentes allegados en el presente expediente administrativo, especialmente: la denuncia realizada por el MMA y su anexo correspondiente, Oficio Ordinario N° 191516; Oficio Ordinario N° 1847 de respuesta de esta Superintendencia; Carta de Advertencia enviada al Encargado del Establecimiento, vía correo electrónico; y el Oficio Ordinario N° 193380 del MMA y su anexo correspondiente, se constata el siguiente hecho que constituye hallazgo, en relación a la normativa que regula la obligación de reportar en el sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, lo que se pasa a describir a continuación:

A. Omisión de suscripción electrónica de Declaración Jurada Anual

9. Que, el artículo 70, literal p) de la Ley N° 19.300, establece el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, señalando que en éste, se *“registrará y sistematizará, por fuente o agrupación de fuentes de un mismo Establecimiento, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión, y la naturaleza, volumen y destino de los residuos sólidos generados que señale el reglamento.”*

10. Que, por su parte, el Reglamento RETC, establecido mediante D.S. N° 1/2013 MMA, señala en el artículo 17, que los sujetos que reporten sus emisiones, residuos, y/o transferencias de contaminantes normados, deberán realizarlo sólo a través de la ventanilla única que se encuentra en el portal electrónico del RETC, y a través de la cual se accederá a los sistemas de declaración de los órganos fiscalizadores para dar cumplimiento a la obligación de reporte de los Establecimientos emisores o generadores.

11. Que, específicamente, el artículo 18, del mismo reglamento, determina los sujetos obligados a reportar e informar a través del Sistema de Ventanilla Única del RETC.

12. Que, en relación a la obligación específica de realizar la Declaración Jurada Anual, el Reglamento RETC señala, en su artículo 16, que al momento de enviar a través de la Ventanilla única la información sobre emisiones, residuos y/o transferencia de contaminantes, *“el Establecimiento obligado suscribirá electrónicamente una declaración jurada dando fe de la veracidad de la información ingresada como asimismo que no existen omisiones al respecto.”*

13. Que, finalmente, el artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá a esta Superintendencia, exclusivamente, el ejercicio de la

potestad sancionadora respecto de la infracción señalada en su literal m), esto es, el incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro al cual hace mención la letra p) del artículo 70 de la ley N° 19.300.

14. Que, en definitiva, y de la revisión de los antecedentes previamente individualizados, se concluye que habría una posible contravención de la obligación de suscribir electrónicamente la Declaración Jurada Anual de los años 2014 al 2017, por parte de Morgan Industrial S.A., al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes del Establecimiento, a través del Sistema de Ventanilla Única del RETC, dado que se encuentra obligado a reportar, teniendo un sistema sectorial activo asociado.

15. Que, no disponiendo de antecedentes que permitan atribuir a la referida infracción un carácter de gravísima o de grave, se estima preliminarmente que esta constituye una infracción de carácter leve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3 de la LO-SMA.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

16. Que, mediante el Memorándum N° 274, de fecha 24 de julio de 2019, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió designar a Macarena Meléndez Román como Fiscal Instructora del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Romina Chávez Fica como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de MORGAN INDUSTRIAL S.A.**, Rol Único Tributario N° 78.279.030-7, por el hecho que a continuación se indica:

El siguiente hecho, acto u omisión, que constituye una infracción conforme al **artículo 35, letra m), de la LO-SMA**, en cuanto el incumplimiento de la obligación de informar por parte de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro al cual hace mención la letra p) del artículo 70 de la Ley N° 19.300:

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
1.	Falta de suscripción electrónica de la Declaración Jurada Anual correspondiente a los años 2016 y 2017, al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes a través de la Ventanilla Única del RETC.	Artículo 70, letra p), Ley N° 19.300: <i>Artículo 70.- Corresponderá especialmente al Ministerio:</i> (...) <i>p) Administrar un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes en el cual se registrará y sistematizará, por fuente o agrupación de fuentes de un mismo Establecimiento, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión, y la naturaleza, volumen y destino de los</i>

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
		<p><i>residuos sólidos generados que señale el reglamento.</i></p> <p><u>Artículo 16, inciso tercero, D.S. N° 1/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC:</u></p> <p><i>Al momento de enviar a través de la Ventanilla Única la información sobre emisiones, residuos, transferencias de contaminantes y productos prioritarios, el encargado designado, según lo establecido en el artículo 1º de la resolución exenta N° 1.139 de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente, suscribirá electrónicamente una declaración jurada dando fe de la veracidad de la información ingresada como asimismo que no existen omisiones al respecto.</i></p>

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción al artículo 35 letra m) como **leve**, en virtud de la **letra a) del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA**, según la cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

Cabe señalar que, respecto de las infracciones leves, el artículo 39 letra c) de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el respectivo expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro del rango establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de optar el Titular por presentar un programa de cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 de la LO-SMA, que esta Superintendencia ha identificado, como única acción razonable, necesaria y eficiente para asegurar el retorno al cumplimiento del infractor, **la realización de la Declaración Jurada Anual por el o los periodos faltantes a través del Sistema de Ventanilla Única del RETC.** Así, junto a la presentación de su programa, deberá la titular acompañar los medios de verificación destinados a dar fe de la ejecución de esta única acción, mediante el certificado de suscripción de la Declaración Jurada Anual generado por el Sistema de Ventanilla Única del RETC. En caso que el programa referido sea aprobado, y una vez acreditada su ejecución, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

V. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. Como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento ha definido la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento para el caso de la infracción a la obligación de suscribir la Declaración Jurada Anual asociada al RETC, para lo cual ha desarrollado una guía metodológica, la cual se adjunta a la presente resolución. Dicho instrumento brinda información e instrucciones sencillas para elaborar un Programa de Cumplimiento.

De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, se hace presente que esta Superintendencia proporcionará asistencia a todos aquellos titulares que hayan recibido formulaciones de cargo recientemente, y que requieran indicaciones y asistencia adicionales a las entregadas por esta resolución y la guía acompañada, respecto a la elaboración y presentación de un programa de ello. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a incumplimentodja@sma.gob.cl, medio por el cual se realizarán las comunicaciones pertinentes, para proporcionar la asistencia referida.

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en disco compacto (*CD*) o dispositivo de almacenamiento de datos (*pendrive*).

VIII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente, a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos, y la documentación que sirvió de base para la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, estos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

IX. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases

Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

X. TÉNGASE PRESENTE que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Morgan Industrial S.A., estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Alfonso Teplizky Ergas, representante legal de Morgan Industrial S.A., domiciliado para estos efectos en calle Raúl Labbé N° 12613, Oficina 204, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana.



Macarena
Macarena Meléndez Román
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Adjunto:

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento – Infracción de la obligación de suscribir la Declaración Jurada Anual asociada al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).

Carta Certificada:

- Alfonso Teplizky Ergas, domiciliado en calle Raúl Labbé N° 12613, Oficina 204, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.